

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-01390-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE
FALLO
Accionante: CARMEN ELISA OYOLA y OTROS
Accionado: COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, en labor de verificación al cumplimiento del fallo se dispuso:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la Inspectora Municipal, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que adelante el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot.*

***SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, **REQUERIR** al Secretario de Infraestructura del Municipio de Girardot, ingeniero ÁLVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, con el fin de que indique detalladamente las actuaciones desplegadas con relación a las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.*

***TERCERO: Téngase como acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad** de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, de propiedad de la señora MARÍA MILVIA QUINTERO DE QUINTERO. En tal sentido **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Girardot, para que proceda a inscribir la cancelación de la medida en la matrícula inmobiliaria N° 307-52389, perteneciente a la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, atendiendo el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.*

***CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro.*

***QUINTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio N° 3072019EE01616 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y que obra en los folios 1886 al 1890 del expediente”.*

1.1.1. En virtud del anterior proveído, el 28 de enero de 2020, la Inspección de Policía de Girardot allegó documento en el que indicó:

*“Es preciso poner de presente esta Inspección de Policía mediante oficio No.925 de fecha 28 de agosto de 2019, se solicitó modificación, aclaración corrección del auto del 22/08/2019 emitido por su despacho y reiterado en el inciso final del oficio No.1071 de fecha 30/09/2019. Lo anterior como quiera que revisados los procesos adelantados por esta dependencia, con relación a la presente acción popular. **No se evidencia que se hubiere asignado a este despacho y ordenado por parte de su señoría adelantar proceso alguno por amenaza de ruina en contra del inmueble ubicado en la casa 16 de la manzana 13 de la Urbanización Ciudadela Comgirardot de esta municipalidad.***

De entrada se advierte que esta Inspección Municipal de Policía no ha sido Notificado del auto proferido por su despacho el día 5 de diciembre de 2019, con relación a la Manzana 13 Casa 16 de la Ciudadela Comgirardot”.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 5 de diciembre de 2019, por Secretaría se libraron los siguientes oficios:

Número de Oficio	Fecha de Oficio	Destinatario
00020	20 de enero de 2020	Inspectora de Policía Municipal de Girardot
00021	20 de enero de 2020	Secretario de Infraestructura
00022	20 de enero de 2020	María Milva Quintero de Quintero
00023	20 de enero de 2020	Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot

Respecto de los cuales se advierte, sólo fue devuelto el oficio N°00022 dirigido a la señora María Milva Quintero de Quintero con anotación “cerrado” por parte de la empresa de mensajería 4/72, por lo que se entiende efectiva la entrega de los demás oficios, razón por la cual no es de recibo para este Despacho la manifestación hecha por parte de la secretaria de la Inspección de Policía de Girardot, en cuanto a la no notificación del proveído de 5 de diciembre de 2019, premisa frente a la cual debe señalarse que dichos pronunciamientos se notifican por estado y que se libran los correspondientes oficios a las partes que allí se disponga.

De otro lado en cuanto a su renuencia respecto al proceso policivo de la casa 16 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot, se reitera lo indicado por este Despacho en proveído de 5 de diciembre de 2019 a saber:

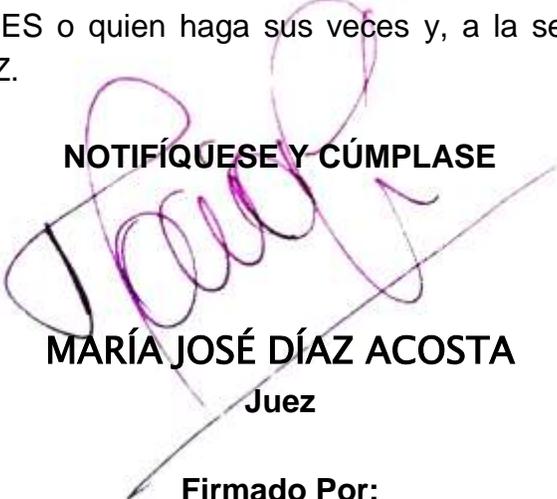
“En atención a la solicitud hecha por la Inspección Municipal en relación con la casa 16 de la manzana 13, debe recordarse que en auto de 6 de agosto de 2012 (Fls. 1276 a 1280), se ordenó requerir a unos propietarios, entre ellos al de la casa 16 de manzana 13 para que indicara el reforzamiento de su vivienda de forma que se garantizara y acreditara el no riesgo de inestabilidad; prueba de ello se observa en el folio 1294 el oficio 00123 de 14 de agosto de 2012 con firma de recibido; aunado a ello, en auto de 28 de febrero de 2013, se requirió en tal sentido (Fls. 1383 a 1386). En ese orden, una vez revisado el expediente se observa, que pese a que mediante el oficio 00367 de 4 de marzo de 2013 se requirió nuevamente al respecto, no se efectuó

pronunciamiento alguno, por lo que se debe tener como no acreditado el reforzamiento y por ende la no estabilidad de la vivienda, lo que conlleva a requerir a la Inspección Municipal para que adelante el respectivo proceso policivo”.

Razón por la cual se requerirá en tal sentido a la Inspectora de Policía, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA.

Ahora, como quiera que no obra pronunciamiento respecto a lo requerido en proveído de 5 de diciembre de 2019, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** nuevamente y en el mismo sentido de lo indicado en dicho proveído, a la Inspectora de Policía, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, al Secretario de Infraestructura del Municipio de Girardot, ingeniero ÁLVARO FERNANDO MELENDRO MENESES o quien haga sus veces y, a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dbc18b4df919f18a973f5cd4be2c4eb6b33863415d20ee156feadca6b6fbec

Documento generado en 30/07/2020 09:32:02 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00439-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE
FALLO
Accionante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2010¹ se ordenó:

“PRIMERO: DECLARESE que el MUNICIPIO DE GIRARDOT, incurre con ocasión a la dilación en el cumplimiento de la decisión administrativa de legalización del asentamiento subnormal POZO AZUL, en conducta de la que deriva afectación a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: CONFIERASE amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y para tal efecto se dispone:

2.1. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a adquirir el predio denominado SAMAN, identificado con matrícula inmobiliaria 307-0055415, conforme dispuso el Acuerdo 013 de 2008

2.2. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a legalizar la situación de las familias residentes en el inmueble denominado GUAYACÁN e identificado con matrícula inmobiliaria 307-55416 y/o 307-72721, e inicie en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

2.3. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del fijado para la adquisición del predio SAMAN o de aquel en que se concrete la respectiva enajenación si es antes, proceda a legalizar la situación de las familias residentes en el citado inmueble e inicie en desarrollo del programa de

¹ Folios 333 a 356 C-1

mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

TERCERO: *confórmese para la verificación del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas Comité integrado así: El personero Municipal de GIRARDOT, quien le presidirá, el Alcalde de Girardot o su delegado y un representante de los accionantes, que será aquel que primero comparezca al despacho ejecutoriada la decisión. Debiendo el señor Personero informar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de quince (15) días, sobre su acatamiento o no. (...)*

1.2. En labor de seguimiento al cumplimiento del fallo, mediante proveído de 29 de agosto de 2019, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a Cesar Fabian Villalba Acevedo en calidad de alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de que allegue informe que acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en audiencia de verificación de fallo de fecha 15 de febrero de 2019; así mismo, para que allegue el certificado de libertan y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-0055415.

SEGUNDO: REQUERIR al Personero Municipal para que de conformidad con el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2010, allegue informe sobre los comités de verificación realizados dentro de la presente acción, allegando las actas correspondientes.

TERCERO: *Póngase en conocimiento de Cesar Fabian Villalba Acevedo, alcalde del Municipio de Girardot, la documental allegada por el accionante señor José Fernando González G, y que obra del folio 1943 al 1969”.*

1.2.1. En virtud del anterior requerimiento, la Personería Municipal de Girardot mediante documento allegado el 19 de septiembre de 2019, señaló que efectuó citaciones al Alcalde Municipal, a la Dirección de Vivienda, a la Defensoría del Pueblo y a la señora Yisset Castellanos, con el fin de llevar a cabo los comités de verificación de fallo para los días 15 de noviembre de 2018 y 18 de enero de 2019, frente a lo que señaló que no se pudieron realizar, en razón a que, para la primera fecha, no comparecieron ninguno de los citados, y, para la segunda fecha, no asistió la accionante ni el defensor del pueblo. En ese orden, indicó que se libraron citaciones para el 25 de septiembre de 2019, con el fin de realizar el comité de verificación de fallo (Folios 1974 a 1995 Cuaderno de Verificación de fallo N°2).

1.2.2. Por su parte, el Municipio de Girardot el 30 de septiembre de 2019, allegó informe en el que se refirió a cada uno de los compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de fallo realizada el 15 de febrero de 2019, señalando que en la misma se estableció que el pago de cada uno de los predios se encuentra en cabeza de cada familia y, que les instó a los mismos para que una vez les fuera notificadas las minutas efectuaran el trámite correspondiente.

1.2.2.1. En ese orden, refirió que respecto a la legalización de “POZO AZUL”, se informó a cada uno de los moradores, el área y linderos del predio a legalizar, el valor a cancelar por legalización y, la documentación requerida para la titulación. Para el efecto, indicó que se libraron dos oficios por familia, para un total de 273

oficios que fueron entregados de forma personal a cada morador. Mismos que relacionó así:

ID	manzana antigua	case_an tigua	BENEFICIARIO	AREA	ACUERDO 016-2013 VALOR M2	VALOR A PAGAR	NUMERO DE CUTOS	VALOR CUNITA	OFICIO I	FECHA oficio I
1	A	1	POSEEDOR	184.72	\$ 24.500	\$ 4.525.840.00	36	\$ 125.71 2	524	15/07/2019
2	A	2	POSEEDOR	74.42	\$ 24.500	\$ 1.823.290.00	36	\$ 50.64 7	525	15/07/2019
3	A	3	POSEEDOR	84.92	\$ 24.500	\$ 2.080.540.00	36	\$ 57.79 3	526	15/07/2019
4	A	4	POSEEDOR	91.72	\$ 24.500	\$ 2.247.140.00	36	\$ 62.421	527	15/07/2019
5	A	5	POSEEDOR	94.44	\$ 24.500	\$ 2.383.780.00	36	\$ 64.27 2	528	15/07/2019
6	A	6	POSEEDOR	85.85	\$ 24.500	\$ 2.087.155.00	36	\$ 57.97 7	529	15/07/2019
7	A	8	POSEEDOR	104.9	\$ 24.500	\$ 2.570.050.00	36	\$ 71.390	530	15/07/2019
8	A	9	POSEEDOR	49.18	\$ 24.500	\$ 1.204.910.00	36	\$ 33.47 0	531	15/07/2019
9	A	9B	POSEEDOR	51.86	\$ 24.500	\$ 1.270.570.00	36	\$ 35.29 4	532	15/07/2019
10	A	9A	POSEEDOR	83.91	\$ 24.500	\$ 2.300.795.00	36	\$ 83.911	533	15/07/2019
11	A	10	POSEEDOR	126.5	\$ 24.500	\$ 3.099.250.00	36	\$ 86.09 0	534	15/07/2019
12	A	10A	POSEEDOR	116.41	\$ 24.500	\$ 2.852.045.00	36	\$ 79.22 3	535	15/07/2019
13	A	11	POSEEDOR	120.24	\$ 24.500	\$ 2.945.880.00	36	\$ 81.83 0	536	15/07/2019
14	A	12	POSEEDOR	164.04	\$ 24.500	\$ 4.018.980.00	36	\$ 116.38	537	15/07/2019
15	B	1	POSEEDOR	101.15	\$ 24.500	\$ 2.478.075.00	36	\$ 88.83 8	538	15/07/2019
16	B	1A	POSEEDOR	61.18	\$ 24.500	\$ 1.498.910.00	36	\$ 41.636	539	15/07/2019
17	B	2	POSEEDOR	94.39	\$ 24.500	\$ 2.302.555.00	36	\$ 64.23 8	540	15/07/2019

18	B	3	POSEEDOR	102.25	\$ 24.500	\$ 2.505.125.00	36	\$ 88.587	541	15/07/2019
19	B	4	POSEEDOR	137.95	\$ 24.500	\$ 3.379.775.00	36	\$ 93.883	542	15/07/2019
20	B	4A	POSEEDOR	101.49	\$ 24.500	\$ 2.486.505.00	36	\$ 69.070	543	15/07/2019
21	B	5	POSEEDOR	86.24	\$ 24.500	\$ 2.112.880.00	36	\$ 58.691	544	15/07/2019
22	B	6	POSEEDOR	114.18	\$ 24.500	\$ 2.797.480.00	36	\$ 77.718	545	15/07/2019
23	B	7	POSEEDOR	112.19	\$ 24.500	\$ 2.748.655.00	36	\$ 76.252	546	15/07/2019
24	B	8	POSEEDOR	119.27	\$ 24.500	\$ 2.927.115.00	36	\$ 81.170	547	15/07/2019
25	B	9	POSEEDOR	122.07	\$ 24.500	\$ 2.990.715.00	36	\$ 83.075	548	15/07/2019
26	B	10	POSEEDOR	115.62	\$ 24.500	\$ 2.832.690.00	36	\$ 78.686	549	15/07/2019
27	B	11	POSEEDOR	147.15	\$ 24.500	\$ 3.595.175.00	36	\$ 100.144	550	15/07/2019
28	B	12	POSEEDOR	141.77	\$ 24.500	\$ 3.461.115.00	36	\$ 98.142	551	15/07/2019
29	B	13	POSEEDOR	132.95	\$ 24.500	\$ 3.257.275.00	36	\$ 90.480	552	15/07/2019
30	B	14	POSEEDOR	105.94	\$ 24.500	\$ 2.585.530.00	36	\$ 72.088	553	15/07/2019
31	B	15	POSEEDOR	106.17	\$ 24.500	\$ 2.601.165.00	36	\$ 72.255	554	15/07/2019
32	B	16	POSEEDOR	105.53	\$ 24.500	\$ 2.585.485.00	36	\$ 71.819	555	15/07/2019
33	B	17	POSEEDOR	173.37	\$ 24.500	\$ 4.247.565.00	36	\$ 117.988	556	15/07/2019
34	B	18	POSEEDOR	57.47	\$ 24.500	\$ 1.408.015.00	36	\$ 38.112	557	15/07/2019
35	B	18A	POSEEDOR	58.96	\$ 24.500	\$ 1.444.520.00	36	\$ 40.126	558	15/07/2019
36	B	19	POSEEDOR	112.2	\$ 24.500	\$ 2.748.900.00	36	\$ 76.358	559	15/07/2019
37	B	20	POSEEDOR	107.88	\$ 24.500	\$ 2.643.060.00	36	\$ 73.488	560	15/07/2019
38	B	21	POSEEDOR	104.72	\$ 24.500	\$ 2.565.640.00	36	\$ 71.268	561	15/07/2019

39	H	22	POSEEDOR	49.77	\$ 24.500	\$ 1.219.365.00	36	\$ 33.871	562	15/07/2019
40	H	22A	POSEEDOR	50.24	\$ 24.500	\$ 1.230.880.00	36	\$ 34.491	563	15/07/2019
41	H	23	POSEEDOR	150.31	\$ 24.500	\$ 3.682.585.00	36	\$ 102.254	564	15/07/2019
42	C	1	POSEEDOR	150.28	\$ 24.500	\$ 3.681.860.00	36	\$ 102.274	565	15/07/2019
43	C	2	POSEEDOR	202.27	\$ 24.500	\$ 5.200.085.00	36	\$ 144.467	566	15/07/2019
44	C	3	POSEEDOR	302.26	\$ 24.500	\$ 7.505.370.00	36	\$ 203.594	567	15/07/2019
45	C	4	POSEEDOR	400.89	\$ 24.500	\$ 10.200.805.00	36	\$ 280.078	568	15/07/2019
46	C	5	POSEEDOR	222.34	\$ 24.500	\$ 5.692.230.00	36	\$ 158.020	569	15/07/2019
47	C	6	POSEEDOR	105.48	\$ 24.500	\$ 3.019.280.00	36	\$ 82.202	570	15/07/2019
48	C	7	POSEEDOR	89.21	\$ 24.500	\$ 2.820.645.00	36	\$ 81.029	571	15/07/2019
49	C	8	POSEEDOR	88.49	\$ 24.500	\$ 2.903.005.00	36	\$ 80.639	572	15/07/2019
50	C	9	POSEEDOR	174.79	\$ 24.500	\$ 3.057.355.00	36	\$ 84.927	573	15/07/2019
51	C	10	POSEEDOR	122.26	\$ 24.500	\$ 2.995.370.00	36	\$ 83.205	574	15/07/2019
52	C	11	POSEEDOR	87.13	\$ 24.500	\$ 2.869.685.00	36	\$ 79.713	575	15/07/2019
53	C	12	POSEEDOR	108.29	\$ 24.500	\$ 2.653.105.00	36	\$ 73.697	576	15/07/2019
54	C	13	POSEEDOR	183.63	\$ 24.500	\$ 4.498.935.00	36	\$ 124.970	577	15/07/2019
55	C	14A	POSEEDOR	120.24	\$ 24.500	\$ 2.945.880.00	36	\$ 81.830	578	15/07/2019
56	C	14	POSEEDOR	120.16	\$ 24.500	\$ 2.943.920.00	36	\$ 81.776	579	15/07/2019
57	C	15	POSEEDOR	123.83	\$ 24.500	\$ 3.033.835.00	36	\$ 84.273	580	15/07/2019
58	C	16	POSEEDOR	84.84	\$ 24.500	\$ 2.813.580.00	36	\$ 78.055	581	15/07/2019
59	C	17	POSEEDOR	124.21	\$ 24.500	\$ 3.043.145.00	36	\$ 84.532	582	15/07/2019
60	C	18	POSEEDOR	86.76	\$ 24.500	\$ 2.890.020.00	36	\$ 79.462	583	15/07/2019

61	C	19	POSEEDOR	89.68	\$ 24.500	\$ 2.187.160.00	36	\$ 81.032	584	15/07/2019
62	C	24	POSEEDOR	103.68	\$ 24.500	\$ 2.785.160.00	36	\$ 77.366	585	15/07/2019
63	C	20	POSEEDOR	124.33	\$ 24.500	\$ 3.046.085.00	36	\$ 84.083	586	15/07/2019
64	C	22	POSEEDOR	140.16	\$ 24.500	\$ 3.433.920.00	36	\$ 85.387	587	15/07/2019
65	C	23	POSEEDOR	93.35	\$ 24.500	\$ 2.287.075.00	36	\$ 63.530	588	15/07/2019
66	D	1	POSEEDOR	141.75	\$ 24.500	\$ 3.472.875.00	36	\$ 96.489	589	15/07/2019
67	D	2	POSEEDOR	129.47	\$ 24.500	\$ 3.088.515.00	36	\$ 86.070	590	15/07/2019
68	D	3	POSEEDOR	110.17	\$ 24.500	\$ 2.689.165.00	36	\$ 74.977	591	15/07/2019
69	D	4	POSEEDOR	105.26	\$ 24.500	\$ 2.578.870.00	36	\$ 71.635	592	15/07/2019
70	D	5	POSEEDOR	129.97	\$ 24.500	\$ 3.184.265.00	36	\$ 88.452	593	15/07/2019
71	D	7	POSEEDOR	85.18	\$ 24.500	\$ 2.086.810.00	36	\$ 57.970	594	15/07/2019
72	D	8	POSEEDOR	94.94	\$ 24.500	\$ 2.326.030.00	36	\$ 64.612	595	15/07/2019
73	D	9	POSEEDOR	85.01	\$ 24.500	\$ 2.082.745.00	36	\$ 57.854	596	15/07/2019
74	D	11	POSEEDOR	154.96	\$ 24.500	\$ 3.796.520.00	36	\$ 105.459	597	15/07/2019
75	D	13	POSEEDOR	101.23	\$ 24.500	\$ 2.480.135.00	36	\$ 68.893	598	15/07/2019
76	D	14	POSEEDOR	103.9	\$ 24.500	\$ 2.545.550.00	36	\$ 70.710	599	15/07/2019
77	D	15	POSEEDOR	76.13	\$ 24.500	\$ 1.865.185.00	36	\$ 51.001	600	15/07/2019
78	D	16	POSEEDOR	55.15	\$ 24.500	\$ 1.351.175.00	36	\$ 37.533	601	15/07/2019

78	D	18A	POSEEDOR	51.38	\$ 24.500	\$ 1.258.810.00	36	\$ 34.967	602	15/07/2019
80	D	17	POSEEDOR	104.34	\$ 24.500	\$ 2.558.330.00	36	\$ 71.009	603	15/07/2019
81	D	18	POSEEDOR	98.15	\$ 24.500	\$ 2.429.175.00	36	\$ 67.477	604	15/07/2019
82	D	1A	POSEEDOR	77.03	\$ 24.500	\$ 1.887.235.00	36	\$ 52.423	605	15/07/2019
83	E	1	POSEEDOR	213.53	\$ 24.500	\$ 5.231.485.00	36	\$ 145.319	606	15/07/2019
84	E	2	POSEEDOR	84.86	\$ 24.500	\$ 1.584.170.00	36	\$ 44.005	607	15/07/2019
85	E	2A	POSEEDOR	105.27	\$ 24.500	\$ 2.824.115.00	36	\$ 78.448	608	15/07/2019
86	E	3	POSEEDOR	149.34	\$ 24.500	\$ 3.658.830.00	36	\$ 101.634	609	15/07/2019
87	E	4	POSEEDOR	143.06	\$ 24.500	\$ 3.512.320.00	36	\$ 97.564	610	15/07/2019
88	E	5	POSEEDOR	167.35	\$ 24.500	\$ 4.100.075.00	36	\$ 113.891	611	15/07/2019
89	E	6	POSEEDOR	146.87	\$ 24.500	\$ 3.598.315.00	36	\$ 99.953	612	15/07/2019
90	E	7A	POSEEDOR	62.04	\$ 24.500	\$ 1.534.680.00	36	\$ 42.630	613	15/07/2019
91	E	7	POSEEDOR	148.12	\$ 24.500	\$ 3.628.940.00	36	\$ 100.804	614	15/07/2019
92	E	8	POSEEDOR	138.87	\$ 24.500	\$ 3.397.415.00	36	\$ 94.373	615	15/07/2019
93	E	9	POSEEDOR	120.6	\$ 24.500	\$ 2.954.700.00	36	\$ 82.075	616	15/07/2019
94	E	10	POSEEDOR	112.23	\$ 24.500	\$ 2.748.635.00	36	\$ 76.379	617	15/07/2019
95	E	10A	POSEEDOR	63.16	\$ 24.500	\$ 1.547.420.00	36	\$ 42.884	618	15/07/2019
96	E	10B	POSEEDOR	58.11	\$ 24.500	\$ 1.448.195.00	36	\$ 40.228	619	15/07/2019
97	E	11A	POSEEDOR	78.54	\$ 24.500	\$ 1.924.230.00	36	\$ 53.451	620	15/07/2019
98	E	11	POSEEDOR	85.49	\$ 24.500	\$ 2.094.505.00	36	\$ 58.181	621	15/07/2019
99	E	12	POSEEDOR	85.41	\$ 24.500	\$ 2.092.545.00	36	\$ 58.076	622	15/07/2019

100	E	5A	POSEEDOR	131.84	\$ 24.500	\$ 3.225.180.00	36	\$ 89.588	623	15/07/2019
101	E	13	POSEEDOR	95.17	\$ 24.500	\$ 2.331.665.00	36	\$ 84.768	624	15/07/2019
102	E	13A	POSEEDOR	83.53	\$ 24.500	\$ 2.046.485.00	36	\$ 58.847	625	15/07/2019
103	E	14	POSEEDOR	81.88	\$ 24.500	\$ 2.006.060.00	36	\$ 55.724	626	15/07/2019
104	E	15	POSEEDOR	155.25	\$ 24.500	\$ 3.803.625.00	36	\$ 105.658	627	15/07/2019
105	E	16	POSEEDOR	88.07	\$ 24.500	\$ 2.157.715.00	36	\$ 59.937	628	15/07/2019
105	E	16	POSEEDOR	88.07	\$ 24.500	\$ 2.157.715.00	36	\$ 59.937	628	15/07/2019
106	F	1	POSEEDOR	85.84	\$ 24.500	\$ 2.343.180.00	36	\$ 65.088	630	15/07/2019
107	F	2	POSEEDOR	92.03	\$ 24.500	\$ 2.254.735.00	36	\$ 62.632	631	15/07/2019
108	F	3	POSEEDOR	96.55	\$ 24.500	\$ 2.365.475.00	36	\$ 65.708	632	15/07/2019
109	F	4	POSEEDOR	98.18	\$ 24.500	\$ 2.405.410.00	36	\$ 66.817	633	15/07/2019
110	F	5	POSEEDOR	107.66	\$ 24.500	\$ 2.637.670.00	36	\$ 73.269	634	15/07/2019
111	F	6A	POSEEDOR	93.77	\$ 24.500	\$ 2.297.365.00	36	\$ 63.816	635	15/07/2019
112	F	6	POSEEDOR	101.29	\$ 24.500	\$ 2.481.605.00	36	\$ 68.933	636	15/07/2019
113	F	7	POSEEDOR	104.24	\$ 24.500	\$ 2.553.880.00	36	\$ 70.941	637	15/07/2019
114	F	8	POSEEDOR	95.3	\$ 24.500	\$ 2.334.850.00	36	\$ 64.857	638	15/07/2019
115	F	9	POSEEDOR	178.84	\$ 24.500	\$ 4.381.580.00	36	\$ 121.711	639	15/07/2019
116	G	1	POSEEDOR	104.17	\$ 24.500	\$ 2.797.165.00	36	\$ 77.689	641	15/07/2019
117	G	1A	POSEEDOR	128.74	\$ 24.500	\$ 3.154.130.00	36	\$ 87.995	642	15/07/2019

118	G	6	POSEEDOR	133.66	\$ 24.500	\$ 3.274.670.00	36	\$ 90.963	843	15/07/2019
119	G	7	POSEEDOR	117.04	\$ 24.500	\$ 2.867.480.00	36	\$ 79.652	844	15/07/2019
120	G	2	POSEEDOR	131.44	\$ 24.500	\$ 3.220.280.00	36	\$ 89.452	845	15/07/2019
121	G	3	POSEEDOR	125.16	\$ 24.500	\$ 3.066.420.00	36	\$ 85.178	846	15/07/2019
122	G	4	POSEEDOR	121.3	\$ 24.500	\$ 2.971.850.00	36	\$ 82.551	847	15/07/2019
123	G	5	POSEEDOR	123.59	\$ 24.500	\$ 3.027.955.00	36	\$ 84.119	848	15/07/2019
124	D	6	POSEEDOR	188.45	\$ 24.500	\$ 4.617.075.00	36	\$ 128.251	849	15/07/2019
125	D	6A	POSEEDOR	94.11	\$ 24.500	\$ 2.305.695.00	36	\$ 64.047	850	15/07/2019
126	D	6B	POSEEDOR	74.97	\$ 24.500	\$ 1.836.795.00	36	\$ 51.021	851	15/07/2019
127	D	6C	POSEEDOR	88.82	\$ 24.500	\$ 2.176.090.00	36	\$ 60.447	852	15/07/2019
128	D	19	POSEEDOR	72.06	\$ 24.500	\$ 1.765.470.00	36	\$ 49.041	853	15/07/2019
129	D	20	POSEEDOR	44.54	\$ 24.500	\$ 1.091.230.00	36	\$ 30.392	854	15/07/2019
130	D	10	POSEEDOR	109.76	\$ 24.500	\$ 2.689.120.00	36	\$ 74.698	855	15/07/2019
131	D	12	POSEEDOR	105.16	\$ 24.500	\$ 2.576.420.00	36	\$ 71.567	856	15/07/2019
132	D	23	POSEEDOR	116.12	\$ 24.500	\$ 2.844.940.00	36	\$ 79.026	857	15/07/2019
133	D	21	POSEEDOR	66.32	\$ 24.500	\$ 1.624.840.00	36	\$ 45.134	858	15/07/2019
134	D	21B	POSEEDOR	52.12	\$ 24.500	\$ 1.276.940.00	36	\$ 35.471	859	15/07/2019
135	D	21A	POSEEDOR	17.24	\$ 24.500	\$ 2.382.380.00	36	\$ 66.177	860	15/07/2019
136	D	20	POSEEDOR	135.16	\$ 24.500	\$ 3.304.420.00	36	\$ 81.984	861	15/07/2019
137	D	26	POSEEDOR	98.16	\$ 24.500	\$ 2.404.920.00	36	\$ 66.803	862	15/07/2019
138	D	27	POSEEDOR	124.15	\$ 24.500	\$ 3.041.675.00	36	\$ 84.491	863	15/07/2019
139	D	28	POSEEDOR	107.21	\$ 24.500	\$ 2.626.645.00	36	\$ 72.962	864	15/07/2019

140	0	29	POSEEDOR	120.77	\$ 74.500	\$ 2.958.865.00	36	82.19	885	15/07/2019
-----	---	----	----------	--------	-----------	-----------------	----	-------	-----	------------

1.2.2.2. Manifestó que el 19 de julio de 2019 se realizó la socialización con fines de legalización con la comunidad de “POZO AZUL”, en la que se puso en conocimiento el proyecto de plano de legalización, condiciones urbanísticas, además, se indicó la dificultad de legalización de 3 nuevas invasiones que no existían en el levantamiento topográfico de 2011, así como variación del área ocupada por el lote A15.

Indicó que el trámite a seguir, tal y como se señaló en el acta de socialización del plano, consiste en que los moradores cuentan con 10 días para presentar objeciones, señalando que se encuentran resolviendo las mismas, las cuales estarán sujetas a recursos. Expone que la resolución de legalización contendrá el reconocimiento oficial del asentamiento, la aprobación de los planos correspondientes, la reglamentación respectiva y las acciones de mejoramiento barrial, así como las obligaciones del urbanizador, el propietario, la comunidad organizada o el responsable del trámite. Cuenta que hasta que no se surta el proceso de legalización no se puede realizar el desenglobe de los lotes individuales para realizar la transferencia de dominios a cada titular de derecho en el proceso de legalización.

1.2.2.3. En cuanto a los trámites efectuados frente al predio “SAMAN” referente al acueducto y alcantarillado señaló que la Secretaría de Infraestructura Municipal informó:

“(..) Actividades previas a la pavimentación que se está llevando a cabo por parte de la secretaria de infraestructura cuyo objeto contractual es CONTRATAR EL MEJORAMIENTO, DE LA VIA UBICADA EN LA CALLE 3 ENTRE LAS CARRERAS 24 Y 27 SECTOR POZO AZUL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA. Se ejecutaron actividades de independización de aguas residuales y aguas lluvias, donde se dejaron colas de tubería para la conexión del alcantarillado del barrio Samán. Estas conexiones se ejecutaron por cuenta del municipio de Girardot con trabajadores oficiales donde las principales actividades fueron:

Localización y replanteo entre municipio y Acuagyr

Levantamiento topográfico

Excavaciones a una profundidad promedio de 1.5 metros

Instalación de cama en arena para atraque de tubería de 16”

Instalación de tubería principal de 16”, aproximadamente 198 metros

Instalación de colas para conexión red nueva Samán 12”, 12 metros de tubería

Construcción de 4 pozos de inspección en mampostería (apoyo empresa ACUAGYR)

Una cámara en concreto reforzado (apoyo empresa Acuagyr)

Relleno con material del sitio,

Instalación de red de 36” de aguas lluvias de cañan del sol 216 metros lineales a profundidad promedio de 5 metros

Pendiente entrega diseños de aguas residuales, compromiso de entrega empresa ACUAGYR

Diseño de cabezal de descarga de aguas lluvias, compromiso de entrega empresa Acuagyr. (..)

(..) De esta manera podemos identificar, que el municipio ha realizado intervenciones en este sector donde se está ejecutando actividades de la red principal, para la futura

conexión del barrio Samán con el apoyo de la empresa Acuagyr, como es la obligación del municipio en garantizar este servicio público a toa la comunidad. (..)

1.2.2.4. Frente al informe comparativo del censo 2010 al actual de las familias poseedoras de los predios GUAYACAN y SAMAN, informó que en el censo realizado en el 2009 existían 129 familias y, actualmente existen 143 familias, de las cuales se ha legalizado un solo predio, se encuentran pendiente por legalización 139 familias. Del mismo modo, manifiesta que se torna preocupante que de las 143 ocupaciones actuales, sólo 69 coinciden con el censo realizado en el 2009.

Refiere que existen 3 familias frente a las cuales jurídicamente es imposible realizar la legalización, al tratarse de nuevas invasiones, aunado a que se encuentran ubicadas en predios que no constituyen pozo azul, esto es, en el predio colindante denominado “Villa Carolina Uno” catalogado como zona verde.

1.2.2.5. Frente al proceso de contratación para la notificación del estudio topográfico efectuado en el mes de diciembre de 2018 y la realización de minutas para la legalización de los predios, indicó que dicha topografía fue socializada el 19 de julio de 2019 y, la elaboración de las minutas será realizada con personal adscrito a la Dirección de Vivienda, pues, el Municipio carece de recursos para realizar una contratación externa para el efecto.

Informó que el nuevo trabajo fotográfico arrojó mayores índices de ocupación por los moradores, en ese orden, el Municipio debe dar curso a las objeciones presentadas, luego la aprobación del plano y expedición del acto administrativo que apruebe la legalización del barrio, junto con la elaboración de cada una de las minutas que trasladarán el dominio a favor de los moradores.

Cuenta que como los moradores presentaron 75 objeciones, se encuentra retrasada la aprobación del plano.

1.2.2.6. Aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido como “SAMAN” N°307-108741 el cual acredita el traslado de dominio a favor del Municipio.

1.2.2.7. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el señor José Fernando González, indicó que la Dirección de Vivienda manifestó:

*(..) Lo aludido por el señor Gozalez, es una simple percepción subjetiva la cual no está respaldada por ningún levantamiento topográfico u otro análogo el cual emerge de la mera percepción subjetiva del señor González, siendo del caso precisar que la única área no proyectada obedece a los tres (3) lotes que se encuentran ubicados en la urbanización villa carolina en un área denominada como zona verde y de los cuales se hace énfasis no estaban ubicados en el levantamiento topográfico del 2011 realizado por la administración, analizada esta situación se evidenció que los tres predios nuevos que se ubican en zona verde N°8 villa carolina etapa I, obedece a unas ocupaciones dos de ellas por parte de los señores FERNANDO LEAL y MARÍA ALEJANDRA REYES, quienes no se registraron en el censo del 2009, ni en el levantamiento topográfico de 2011, **contrario sensu LA SEÑORA BLANCA***

NIEVES CADENA TORRES SI ENCUENTRA EN EL CENSO DEL 2009 Y EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL 2011, PERO TANTO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL 2011 Y EL CENSO DEL 2009, DETERMINAN QUE ANTERIORMENTE LA CIUDADANA SE ENCONTRABA OCUPANDO EL PREDIO G -5- A DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL SECTOR GUAYACAN, LO QUE PERMITE CONCLUIR QUE LA SEÑORA SE TRASLADO A OCUPAR UNA NUEVA ÁREA DE TERRENO NO AMPARADA POR ORDEN JUDICIAL, TONANDO INVIABLE SU LEGALIZACIÓN AL ESTAR OCUPANDO UN TERRENO DE LA URBANIZACIÓN VILLA CAROLINA EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMO ZONA VERDE. (..)

1.2.3. El 29 de octubre de 2019, la Personería Municipal de Girardot allegó escrito en el que indicó que en labor de verificación al cumplimiento del fallo libró citatorios para a la señora Yisset Castellanos Rodríguez, a la Dirección de Vivienda del Municipio y a la Defensoría del Pueblo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de comité de verificación de fallo para el 25 de septiembre de 2019, sin que ninguna de las partes referidas se hiciera presente.

1.2.4. El 17 de enero de 2020, la Personería Municipal de Girardot allegó escrito en el que indicó que en labor de verificación al cumplimiento del fallo libró citatorios para la señora Yisset Castellanos Rodríguez, la Dirección de Vivienda del Municipio y la Defensoría del Pueblo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de comité de verificación de fallo para el 18 de diciembre de 2019, contando únicamente con la asistencia del señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ.

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que una de las órdenes impartidas en la sentencia adiada el 9 de marzo de 2010 consistía en:

“2.1. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a adquirir el predio denominado SAMAN, identificado con matrícula inmobiliaria 307-0055415, conforme dispuso el Acuerdo 013 de 2008”.

Bajo ese contexto, del contenido del Acuerdo N°013 de 2008 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UNOS BIENES INMUEBLES Y SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA SU ADQUISICIÓN Y SE DICTAN OTRAS”*** respecto al caso que nos ocupa se evidencia lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declárese de interés social y utilidad pública los inmuebles ubicados en:

(...)

g). El Inmueble ubicado precisamente donde se levanta el asentamiento subnormal “Bosques de Pozo Azul” (sector denominado Samán y Guayacán conforme al plano que reposa en el Instituto geográfico Agustín Codazzi seccional catastro Girardot a

escala 1: 10.000 y de fecha Junio de 2006) predio que se encuentra ubicado en la avenida Nariño, frente al sector de la Esperanza, identificado con las cédulas catastral (Saman No. 01-02-00546-0001-000 y Guayacán No. 0101-0592-0001-000) y con matrículas inmobiliarias No.307-0055415 con un área de 31.521 m² con 676 cm. y 307- 55416 con un área de 24227 m² con 228 cm. de propiedad de ASOCOMUN (Asociación para el Desarrollo Comunitario) con un área total aproximada de 55.748 m² con 90 cm”.

En ese orden, debe observarse el contenido de la sentencia de expropiación N° 190 de 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en donde obró como demandante la Alcaldía Municipal de Girardot y como demandado Construcciones e Inversiones de los Andes S.A.-COINVERANDES S.A. a saber:

“PRIMERO: DECRÉTASE la EXPROPIACIÓN, en favor de MUNICIPIO DE GIRARDOT A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ALCALDE MUNICIPAL ING RODOLFO SERRANO MONROY, del siguiente inmueble:

Predio ubicado en “Bosques De Pozo Azul”, sector denominado SAMAN, y que se encuentra situado en la avenida Nariño frente al sector de la Esperanza, identificado con cédula catastral No 01-02-00546-0001-000 y matrícula inmobiliaria No 307-55415, de propiedad de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES LTDA “COINVERANDES LTDA” ahora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A. “COIVERANDES S.A.”, el cual cuenta con un área total de 31.521.676 m², del que se requiere de un área de 10.000m², y comprendida en los siguientes linderos, según datos de la Oficina Asesora de Planeación mediante certificado del 10 de junio de 2010, Por el Norte: en línea recta en una extensión de 290 m limitando con predio privado de propiedad de Herrera de Cepeda Clara; Por el sur: En línea recta en una extensión de 220 metros limitando con el lote de mayor extensión denominado SAMAN; Por el Oriente; En línea recta en una extensión de 34.48 M, limitando con propiedad privada de Herrera de Cepeda Clara; Por el Occidente; En línea recta en una extensión de 34.48 M limitando con zona rural de Herrera Peña Marco Antonio”.

En tal sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en fallo de segunda instancia de 22 de febrero de 2011 dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el día 3 de octubre de 2011”.

En ese orden, de la lectura del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°307-108741² expedido el 16 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se observa que el Municipio de Girardot es el titular del derecho real de dominio, cuyo modo de adquisición fue **“ADJUDICACIÓN POR EXPROPIACIÓN – DE UN PREDIO DE 10000 M²”,** cuya descripción de cabida y linderos corresponde a **“LOTE CON AREA DE 10000 M² CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA SN, 2011/10/03, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012. LINDEROS: NORTE: EN LÍNEA RECTA EN 290 M LIMITANDO CON EL PREDIO PRIVADO DE PROPIEDAD DE HERRERA DE CEPEDA CLARA; POR EL SUR: EN**

² Obrante en los folios 2333 a 2335 del cuaderno de verificación de fallo N°4

LÍNEA RECTA EN 220 M CON LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL SAMÁN. POR EL ORIENTE: EN LÍNEA RECTA EN 34.48 M LIMITANDO CON PROPIEDAD PRIVADA DE HERRERA DE CEPEDA CLARA. POR EL OCCIDENTE: EN LÍNEA RECTA EN 34.48 M LIMITANDO CON ZONA RURAL DE HERRERA PEÑA MARCO ANTONIO”.

Así las cosas, sería del caso tener por cumplido el ordinal 2.1. del numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, de no ser porque el folio de matrícula inmobiliaria allegado para su cumplimiento es el N° 307-108741, el cual no corresponde al relacionado en la orden impartida que es el folio de matrícula inmobiliaria N°307-0055415, premisa frente a la cual debe señalarse que conforme lo expuesto y, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria N° 307-108741, se advierte que el mismo fue aperturado el 20 de marzo de 2019, circunstancia que contrastada la complementación allí descrita “5.1 –DILIGENCIA SN DEL 29/11/2007 JUZGADO 2 CIV CTO DE GIRARDOT REGISTRADA EL 21/11/2008 POR ADJUDICACIÓN EN REMATE DE: ASOCISACIÓN PARA EL DESARROLLO COMINITARIO “ASOCOMUN”, A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES LTDA. – COINVERANDES LTDA. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 307-55415”, conllevan al Despacho a inferir, que el folio de Matrícula inmobiliaria N° 307-0055415 corresponde a un predio de mayor extensión del cual se desprendió el folio de matrícula inmobiliaria N°307-108741, contenido de los 10.000 m² ordenados en la sentencia de expropiación N°190 de 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot ,que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante fallo de segunda instancia de 22 de febrero de 2011.

No obstante, con el fin de brindar claridad y certeza al Despacho, respecto al cumplimiento de la orden impartida en el ordinal 2.1. del numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que certifique si del folio de matrícula inmobiliaria N° 307-0055415 se efectuó un desenglobe, el cual dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 307-108741.

Ahora, en cuanto a lo señalado por la Personería Municipal de Girardot respecto a la inasistencia de los convocados a las reuniones de comité de verificación de fallo en reiteradas ocasiones, se debe conminar al Alcalde del Municipio de Girardot y a los accionantes, para que sin más dilaciones acudan a las reuniones convocadas, como quiera que de no cumplir con las mismas estarían contrariando lo ordenado en la sentencia proferida el 9 de marzo de 2010,³ lo que da lugar a sanción por desacato a orden judicial.

De otro lado habrá de requerirse al Municipio de Girardot para que a través de la Inspección de Policía, o la dependencia correspondiente, efectúe las acciones

³ “**TERCERO:** confórmese para la verificación del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas Comité integrado así: El personero Municipal de GIRARDOT, quien le presidirá, el Alcalde de Girardot o su delegado y un representante de los accionantes, que será aquel que primero comparezca al despacho ejecutoriada la decisión. Debiendo el señor Personero informar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de quince (15) días, sobre su acatamiento o no”.

correspondientes con el fin de no permitir más asentamientos subnormales en el predio Pozo Azul, sector SAMAN y GUAYACAN, que afecten el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, debe señalarse que del informe presentado por el Municipio de Girardot se desprende a satisfacción las labores que han sido desplegadas en labor del cumplimiento del fallo, pues debe destacarse que el cumplimiento del mismo depende de acciones no sólo por parte de la Administración, sino de la comunidad, por lo que al tratarse de labores mancomunadas y que demandan tiempo, el Despacho ordenará a la Administración que continúe rindiendo informes bimestrales que den cuenta de las labores realizadas en labor del cumplimiento del fallo sin necesidad de requerimiento por parte de esta dependencia judicial.

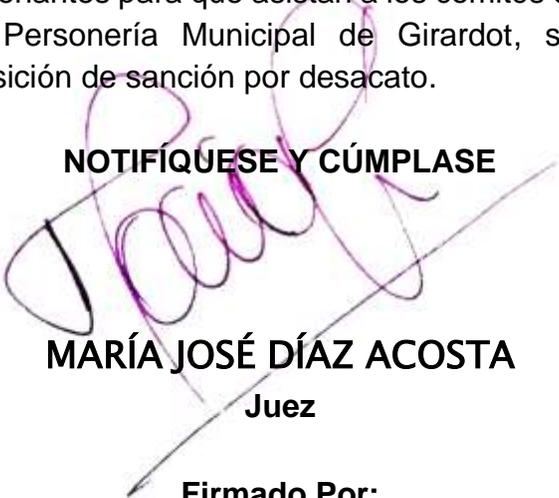
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que certifique si del folio de matrícula inmobiliaria N° 307-0055415, se efectuó un desenglobe, del cual surgió la apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 307-108741.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO, para que **i)** sin necesidad de requerimientos, allegue informes bimensuales que den cuenta de las labores desplegadas en labor del cumplimiento del fallo y **ii)** despliegue las acciones correspondientes con el fin de impedir más asentamientos subnormales en el predio Pozo Azul, sector SAMAN y GUAYACAN.

TERCERO: CONMINAR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO y, a los accionantes para que asistan a los comités de verificación de fallo convocados por la Personería Municipal de Girardot, so pena de hacerse acreedores a la imposición de sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb611ae1db0a3507bf0117f26a5606e98b29a49d8283dff5a1c4909eee95e9a4

Documento generado en 30/07/2020 09:44:49 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00237-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE
FALLO
Accionante: VIRGILIO BARCO CALVO
Accionado: MUNICIPIO DE RICAURTE

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante fallo de 20 de enero de 2012, este Despacho, concedió el amparo a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y en consecuencia ordenó (folios 158 a 178 C-1):

“TERCERO A efectos del conferido amparo se ordena así:

3.1- AL MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que resulten requeridas para implementar en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes:

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural.

(ii) acciones para reglamentar y controlar la actividad de construcción de vivienda sobre el talud natural del sector del Puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación, y

(iii) retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

Las obras y acciones reglamentarias deben acometerse en plazo no superior de tres (3) meses y finalizar en término no superior de doce (12) siguientes a la ejecutoria del fallo.

De ser necesaria la autorización o aprobación del Concejo Municipal ésta corporación se encuentra vinculada en el cumplimiento de la decisión judicial, una vez el ejecutivo radique la respectiva iniciativa de adición o modificación presupuestal y demás actos administrativos pertinentes.

3.2- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para el monitoreo de la dinámica fluvial del río Magdalena en el sector de Puerto Isla del Sol en comprensión del municipio Ricaurte Cundinamarca, afectado por proceso erosivo o de socavación, y para apoyar técnica y de ser necesario presupuestalmente al ente local, para que en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes, se acometa:

(i) Una solución ambiental y técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural;

(ii) el retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, en el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

CUARTO Condénese al **MUNICIPIO DE RICAURTE** y a la **CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DE CUNDINAMARCA**, al pago de costas a favor del accionante **VIRGILIO BARCO CALVO**, portador de la cédula de ciudadanía No 11.312.085, para tal efecto su liquidación se realizará por el Secretario, según acredite en el proceso y **fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

1.2. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Subsección "B", de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 9 de agosto de 2012 (folios 48 a 70 C-2).

1.3. En ese orden, mediante proveído de 11 de agosto de 2017, se tuvieron por cumplidos los literales ii y iii del numeral 3.1, los literales i y ii del numeral 3.2 y el numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente acción popular (fls.491 a 494 vto C. Verificación de Fallo).

De este modo se encuentra pendiente por cumplir únicamente el literal i), numeral 3.1 del ordinal tercero, a saber, "**(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural**".

1.4. En orden a ello, mediante auto de 25 de abril de 2019, se dispuso:

"Pese a lo anterior y por última vez se **REQUIERE** al Dr. José Alonso Cuenca Gómez en calidad de Personero del Municipio de Ricaurte, al Dr. Néstor Guillermo Franco González como Director de la CAR, al Alcalde Municipal de Ricaurte Carlos Andrés Prada Jiménez y al Dr. Pedro Pablo Jurado Duran como Director de CORMAGDALENA, para que acrediten el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta del comité de verificación de fallo dentro de la presente actuación, celebrada el pasado 20 de diciembre de 2018. Por secretaría ofíciase.

Así mismo, se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Ricaurte Carlos Andrés Prada Jiménez para que se sirva allegar informe detallado sobre las actuaciones realizadas

en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal i), numeral 3.1 del ordinal tercero, del fallo proferido el 20 de enero de 2012. Por secretaría ofíciase.

(...)"

1.4.1. El 29 de abril de 2019, la Personería Municipal de Ricaurte allegó acta del comité de verificación de fallo de fecha 20 de diciembre de 2018, en la que se evidencian, los siguientes compromisos:

"1. Por **PARTE DE LA PERSONERÍA:** se solicitara la asistencia de los Representantes Legales de las Entidades integrantes del comité de verificación en compañía del Alcalde Municipal, Director de la CAR Bogotá, Director de CORMAGDALENA, y Director de la ANLA en razón a que los temas a tratar son de índole presupuestal.

2. **COMPROMISO POR PARTE DE CORMAGDALENA:** Indica el apoderado que espera que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE gestione los recursos requeridos para los estudios de riesgo que necesita presentar ante la CAR, y se estudiara esta solicitud una vez llegue al Despacho de CORMAGDALENA.

3. **COMPROMISOS POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE:** Quedará en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal a) oficiar al ANLA solicitando los estudios y diseños con los que fue aprobada la licencia de explotación minera de SAP AGREGADOS, b) solicitara una reunión con CORMAGDALENA con el fin de buscar recursos para la elaboración de los estudios y obras en el área afectada. c) solicitara mediante escrito a la CAR se informe si el Municipio está inmerso en los estudios de AVR que cofinancia esta Entidad Ambiental.

4. **COMPROMISO DE CAR,** por intermedio de la Dirección Regional se solicitara la viabilidad jurídica y económica de en razón al cumplimiento del artículo 1° del resuelve de la Acción Constitucional adiada 24 de agosto de 2018, emanada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT CUND".

1.4.2. CORMAGDALENA, el 24 de mayo de 2019 allegó documento en el que indicó que el Municipio presentó ante la Secretaría Técnica del OCAD de los Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, el proyecto "Construcción de obras de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca", el cual, una vez revisado fue devuelto, por cuanto no cumplía con los requisitos de la normatividad del Sistema General de Regalías, conforme consta en el oficio C.E. No. 201803001554 del 10 de julio de 2017.

Con respecto a las gestiones realizadas en desarrollo de los compromisos de la última reunión del Comité de Verificación, informó que el 8 de marzo de 2019, se recibió solicitud suscrita por el Secretario de Planeación de Ricaurte, frente a la cual procedió indicando que se ha intentado establecer comunicación con el abonado telefónico 3123038177 en diferentes oportunidades sin obtener respuesta, aunado a que ha remitido dos mensajes al correo electrónico planeacion@ricaurte-cundinamarca.gov.co, con el fin de concertar un horario para la reunión solicitada sin recibir respuesta hasta la fecha de presentación del documento. Finalmente, indicó que CORMAGDALENA se encuentra presta a apoyar técnicamente al Municipio de Ricaurte.

1.4.3 El 14 de junio de 2019, la Personería Municipal de Ricaurte allegó escrito en el que reiteró los compromisos adquiridos el 20 de diciembre de 2018 en el comité de verificación de fallo en los siguientes términos:

*“1. **COMPROMISO POR PARTE DE LA PERSONERÍA:** se solicitará la asistencia de los Representantes Legales de las Entidades integrantes del comité de verificación en compañía del Alcalde Municipal, Director de la CAR Bogotá, Director de CORMAGDALENA, y Director de la ANLA en razón a que los temas a tratar son de índole presupuestal.*

*2. **COMPROMISOS POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE:** Quedará en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal a) oficiar al ANLA solicitando los estudios y diseños con los que fue aprobada la licencia de explotación minera de SAP AGREGADOS, b) solicitara una reunión con CORMAGDALENA con el fin de buscar recursos para la elaboración de los estudios y obras en el área afectada, c) solicitara mediante escrito a la CAR se informe si el Municipio está inmerso en los estudios de AVR que cofinancia esta entidad ambiental.*

Frente al cumplimiento de los anteriores compromisos, señaló que la personería expidió los oficios correspondientes citando para el día 27 de mayo de 2019 a las 2:30 pm, con el fin de llevar a cabo comité de verificación, indicando que fueron devueltos los dirigidos al señor VIRGILIO BARCO CALVO y CAR ALTO MAGDALENA.

En cuanto al cumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal señaló que la Secretaría de Planeación realizó las siguientes comunicaciones:

“(…)

✓ 0107 de fecha 31 de enero de 2019 dirigido a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL- CAR, solicitando se indique si el municipio fue tenido en cuenta en la priorización de municipios de la cuenca del río Bogotá para la elaboración de los estudios de la Zonificación de Riesgo- AVR; de ser así, de ser así se solicita se informe el estado en que se encuentra el proceso.

✓ 0143 de fecha 29 de enero de 2019, dirigida a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, solicitando copia de los estudios y diseños con los que fue aprobada la licencia de explotación minera SAP AGREGADOS, con el fin de ser tenidos en cuenta en el momento de realizar los estudios y diseños que den cumplimiento a la Sentencia.

✓ 0144 de fecha 30 de enero de 2019, dirigida a CORMAGDALENA, solicitando reunión para concertar soluciones a fin de dar cumplimiento al fallo emanado por el Juzgado, como lo son los estudios de obra en el área directamente afectada”.

En ese orden, informó que se recibieron las siguientes respuestas:

“(…)

✓ CAR: Con Oficio No 20192108555 de fecha 4 de febrero de 2019, En la que informa que no se encontraron proyectos priorizados de AVR, y que dentro del fallo no se encuentra la obligación de la CAR de la elaboración de estudios de amenaza vulneración y riesgos AVR caso particular municipio de Ricaurte.

✓ ANLA: Con Oficio No 2019010302-2-001 de fecha 12 de febrero de 2019, Remiten copia en medio magnético del Plan de Manejo Ambiental Explotación de Material de Arrastre del Río Magdalena localizado en el Sector denominado Isla del Sol Municipio de Ricaurte.

✓ CORMAGDALEAN: dirige Correo Electrónico en el que informa fechas para reunión de atención en Bogotá.

✓ Se recibe Oficio No 000012, de fecha 14 de Enero de 2019, procedente de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- en el que se indica que cita al ORGANISMO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN OCAD con el fin de viabilizar aprobar y priorizar el Proyecto **ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE, BPIN 20172401060022 por valor de \$2.219.183.596 pesos** correspondientes al Departamento de Cundinamarca el cual cuenta en su totalidad con los requisitos exigidos para su aprobación”.

Cuenta que el 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo la reunión del Comité de Verificación de Fallo y aportó copia del acta de dicha diligencia, de la que se destaca que se señaló por parte de la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que para llegar a una solución ambiental se debe realizar una consultoría en la que se determine la obra a realizar y que, en casos parecidos a la situación de la Isla del Sol, se sugiere adelantar procesos de declaratoria de utilidad pública de los predios aledaños al río con el fin de recuperar los predios en ronda, evitando que sigan efectuando construcciones por la población.

En dicha diligencia se pactó el 25 de julio de 2019 a las 11 de la mañana, para llevar a cabo el próximo comité de verificación de fallo.

1.4.4. El 19 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó escrito en el que relacionó las actuaciones adelantadas por dicha corporación en los siguientes términos:

“1.- Mediante Memorando se solicitó a la Dirección de gestión y Ordenamiento Ambiental y Territorial “DGOAT”, a la dirección de Infraestructura y a la Dirección de Recursos Naturales, informe sobre el avance y las acciones adelantadas por cada dirección, respecto de los compromisos enunciados en acta fechada el 20 de diciembre de 2018,

Conforme a la respuesta recibida de cada una de las direcciones anteriormente citadas, se tiene que:

No hay evidencia de que el municipio de Ricaurte haya hecho solicitud alguna con los lineamientos mencionados por la autoridad judicial, tampoco allegó radicado donde conste, en el evento de que se hubiera hecho tal solicitud, y tampoco se recibió...”

También se indicó:

Que conforme a lo informado por la Dirección de Recursos Naturales, administradora de la cartografía de esta Corporación, respecto de si la ribera del río Magdalena en el sector conocido como la Isla del Sol, se encuentra en jurisdicción de la CAR, ésta informa que no se encuentra ubicada en la jurisdicción de esta Corporación, esta se encuentra administrada por CORMAGDALENA al formar parte de su jurisdicción, en razón a que la Isla del Sol es una formación generada por la sedimentación y la dinámica hidráulica del Río Magdalena, que hace que por erosión y arrastre de sedimentos de la Isla se mueva cambiando de forma y ubicación...”

La información anteriormente referida, fue dada a conocer a la administración Municipal de Ricaurte a través de oficio fechado del 10 de abril de 2019...

2.- De igual manera, el 23 de mayo de 2019 se realizó reunión interna en la que se estableció que una vez verificado el sector de la Acción Popular, un tramo corresponde CORMAGDALENA y otro a la CAR, por lo que se recomendó hacer visita por parte de la Corporación a través de la Dirección Regional del Alto Magdalena, para que se determine e informe las condiciones actuales y establecer el porcentaje de área que le corresponda de la CAR, con el objeto de establecer la competencia de esta Corporación en relación con Cormagdalena...

3.- Así mismo, el 27 de mayo del año en curso se realizó comité de verificación y seguimiento en el Municipio de Ricaurte, donde se discutieron diferentes puntos relacionados con el tema de la acción popular, se fijaron compromisos, y conforme a lo indicado por Cormagdalena, (...) se propuso como fecha para acudir a dicha corporación el día 20 de junio a las nueve de la mañana..."

II. CONSIDERACIONES

Recuerda el Despacho que la orden pendiente por cumplir está impartida al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde y consiste en:

"...inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que resulten requeridas para implementar en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes:

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural".

Bajo ese contexto, con lo obrante dentro del proceso se encuentra que, pese a realizarse los respectivos comités de verificación en cumplimiento del fallo, no se ha avanzado en nada respecto al cumplimiento del fallo, pues aunque el Despacho es consciente de la magnitud de las acciones que se deben desplegar en pro del cumplimiento del fallo, lo cierto es que no se evidencia el compromiso por parte del Municipio de Ricaurte, ni mucho menos el trabajo mancomunado entre las Entidades, que conlleven al Despacho a declarar el cumplimiento del fallo.

Nótese como de los compromisos adquiridos en el comité de verificación de fallo llevado a cabo el 20 de diciembre de 2018, **i)** CORMAGDALENA se encuentra a la espera de que el Municipio de Ricaurte gestione los recursos requeridos para los estudios de riesgo necesarios para presentar ante la CAR y posterior estudio de dicha solicitud, y, **ii)** no se ha acreditado la realización de la reunión entre el Municipio de Ricaurte y CORMAGDALENA con el fin de buscar los recursos para realizar los estudios y obras en el área afectada, pese a que conforme se desprende del oficio N°201903001267 emitido por CORMAGDALENA, se observa que ésta se intentó comunicar con el Secretario de Planeación de Ricaurte en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta.

Así mismo, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado por CORMAGDALENA en oficio N°201903001267 de 16 de mayo de 2019, el Municipio de Ricaurte presentó ante la Secretaría Técnica del OCAD de los Municipios Ribereños del Río Grande de la Magdalena y el Canal del Dique el proyecto "Construcción de obras

de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca”, el cual, una vez revisado, fue devuelto, por cuanto no cumplía con los requisitos de la normatividad del Sistema General de Regalías, conforme consta en el oficio C.E. No. 201803001554 del 10 de julio de 2017, lo anterior, para reiterar la falta de compromiso por parte del Municipio de Ricaurte para dar cumplimiento al fallo dentro de la presente acción.

Ahora, de los últimos informes allegados, se observa que en comité de verificación de fallo realizado el 27 de mayo de 2019, se concertaron como posibles fechas para acudir a la sede de CORMAGDALENA, el 20 de junio de 2019 y el 25 de julio de la misma anualidad para llevar a cabo la reunión de comité de verificación de fallo, sin que obren dentro del expediente las actas o informes correspondientes de las referidas reuniones, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

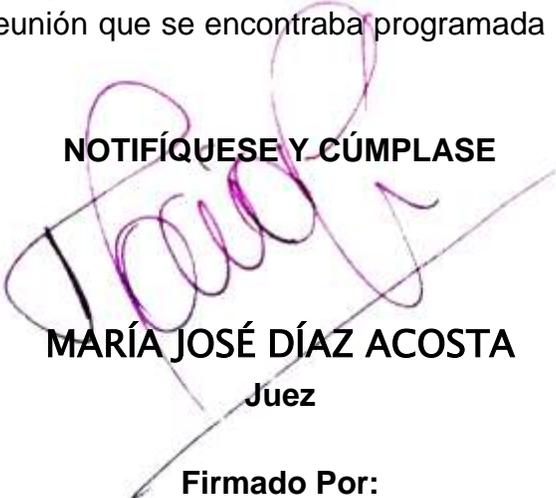
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte, GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue un informe detallado en el que se evidencien las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo y, acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación de fallo realizado el 20 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Personero del Municipio de Ricaurte para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue informe respecto a la reunión de comité de verificación de fallo programada para el 25 de julio de 2019.

TERCERO: REQUERIR al Director de CORMAGDALENA para que dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue copia del acta de la reunión que se encontraba programada para el 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3c5f0c97a31671545e2c43695db440bd8789dd8352713201740cbd38748ba0

Documento generado en 30/07/2020 09:45:44 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2012-00105-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE
FALLO
Accionante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA
Y ÁNGEL MARÍA RPDRÍGUEZ OSORIO.
Accionado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.
COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia N° 133 de 14 de julio de 2016, el Despacho declaró que el Municipio de Girardot, la empresa Distribuidora Colombiana G.C. S.A.S. y la Compañía Turística y Hotelera S.A. incurrieran en afectación al derecho colectivo de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presentan los bienes inmuebles Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 N°. 8-87/97, Parqueadero del Comercio N°8-65/75 y el Club Unión, en consecuencia dispuso:

“(..)

SEGUNDO: CONFÍERASE amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:

2.1. ORDÉNASE al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a elaborar e implementar un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural, denominados Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos Calle 16 N°. 8-87/97, Parqueadero del Comercio N°8-65/75 y el Club Unión, realizando la respectiva anotación en el folio de Matrícula Inmobiliaria del Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos, Parqueadero del Comercio y Club Unión.

2.2. De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, el **Municipio de Girardot** deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos de los bienes, su zona de influencia, usos y edificabilidad de la misma.

TERCERO: ORDÉNASE al **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de su titular que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día

siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de Bienes de Interés Cultural, señalando el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien.

CUARTO: ORDENAR al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, y A LOS REPRESENTANTES LEGALES (o quienes hagan sus veces), de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S. y LA COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A., que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir las actividades necesarias de restauración y mantenimiento de los bienes de interés patrimonial del Municipio de Girardot, CAMELLÓN DEL COMERCIO APORTICADOS VERNÁCULOS, PARQUEADERO DEL COMERCIO y CLUB UNIÓN, y definir de qué manera se realizará el recobro a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S. y LA COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A., si éste se llevaran a cabo por vía coactiva y/o compulsiva o consensuada.

(...)"

1.2. En labor de seguimiento al cumplimiento del fallo, el Despacho mediante proveído de 29 de agosto de 2019, dispuso:

"...previo a decidir sobre la apertura del incidente por desacato se requiere a CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, en calidad de Alcalde del Municipio de Girardot con el fin de que acredite el cumplimiento de las solicitudes efectuadas por el Despacho mediante autos del 8 de noviembre de 2018, 25 de febrero de 2019, así como para que allegue informe detallado de las gestiones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo. Para lo anterior se le concede el término de quince (15) días so pena de dar inicio al incidente de desacato".

1.2.1. El 17 de enero de 2020, la Personería Municipal de Girardot allegó documento en el que informó que citó a comité de verificación de fallo para el 17 de diciembre de 2019, frente a la cual manifestó que solo asistió el ingeniero WALTER ANDELFO HERNÁNDEZ PABÓN, contratista de la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot.

De otro lado, señaló que desde el 19 de julio de 2018, el Municipio de Girardot no aporta informe que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que desde el 14 de julio de 2016, fecha en que se profirió la sentencia dentro de la presente acción popular, se han elevado múltiples requerimientos al Alcalde del Municipio de Girardot con el fin de que acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, sin embargo, el Despacho denota la ausencia de compromiso por parte del mismo, pues se evidencia además, como se niega a

comparecer a los comités de verificación de fallo convocados por la Personería Municipal de Girardot.

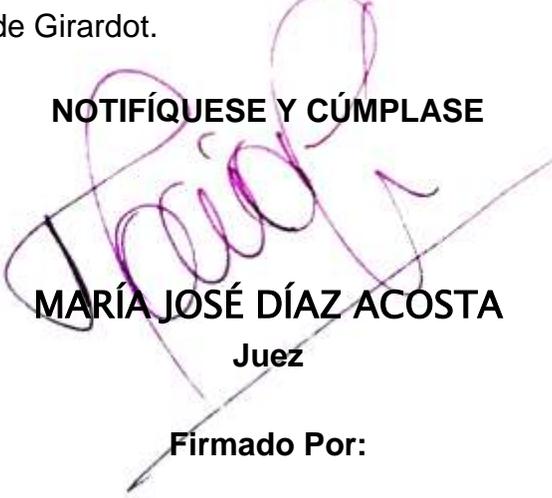
Bajo ese contexto, se torna necesario requerir al Burgomaestre, con el fin de que acredite el cumplimiento de lo requerido en proveído de 29 de agosto de 2019, y allegue un informe detallado en donde indique las labores desplegadas en labor del cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación, así mismo, se deberá conminar con el fin de que asista a las reuniones de comité de verificación de fallo convocadas por la Personería Municipal de Girardot, como quiera que de no cumplir con las mismas estaría incurriendo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 14 de julio de 2016¹ lo que lo haría acreedor de una sanción por desacato a orden judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de lo requerido en proveído de 29 de agosto de 2019 y allegue un informe detallado en donde indique las labores desplegadas en labor del cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: CONMINAR al Alcalde del Municipio de Girardot FRANCISCO LOZANO, para que asista a los comités de verificación de fallo convocadas por la Personería Municipal de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “**QUINTO: confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas un Comité integrado así: El Alcalde de Girardot, el personero de esta misma Municipalidad, un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Capítulo Girardot, los Representantes Legales y/o Delegados de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S. y LA COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A., y los accionantes; debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia...**”.

Código de verificación:

cc7123745e05dc107f89a517f650350e738dd40bc63b1656453577d3df6e03e3

Documento generado en 30/07/2020 09:46:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00082-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE
FALLO
Accionante: PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Accionado: MUNICIPIO DE SILVANIA
GLEKAL INVERSIONES S en C

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia N° 85 de 13 de junio de 2016, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y al goce de un ambiente sano ordenando:

“(…)

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C., que en el término no superior a los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie la construcción de las obras necesarias para llevar a cabo las correspondientes adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones para la entrega de la cesión TIPO A de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, a favor del Municipio de Silvania, dando continuidad al trazo del mismo fuera del área de la estación de servicios para la venta de gasolina; toda vez que, este camino, sendero carretera y/o vía veredal colindaba con el predio llamado el MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula Inmobiliaria No. 157-515 y código catastral No. 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo realice el respectivo seguimiento y determine las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, para la entrega de la cesión TIPO A, del camino sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, por parte de **LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.**

(…)”

1.2. La anterior decisión fue modificada por la subsección “A” de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 21 de junio de 2018, en la cual se dispuso:

“(…)

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al derecho colectivo del goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y NIÉGUESE la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y al detrimento del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA que en el término no superior a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No.487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie el proceso sancionatorio contra **LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.** por haber adelantado la construcción de la estación de servicio sin licencia de construcción.

(…)”

1.3. En ese orden, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se requirió a las partes, al Personero del Municipio de Sylvania y al Defensor del Pueblo, con el fin de que rindieran el informe pertinente sobre los avances que se hubiesen desplegado para el cumplimiento del fallo.

1.4. En atención al anterior requerimiento, mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2019, el Defensor del Pueblo indicó que la Personería de Sylvania fue designada como secretaria del comité de verificación de fallo y que posiblemente no se ha citado a la práctica del mismo, o no ha sido informado oportunamente.

1.5. De otro lado, el 4 de febrero de 2019, el Personero Municipal de Sylvania, allegó copia del acta del comité de verificación del 17 de diciembre de 2018, al cual comparecieron los señores, Mario Fernando Ruiz Téllez en calidad de personero municipal, Marley Santana como Jefe de Planeación Municipal, Pedro Julio Cruz en calidad de apoderado de la empresa GLEKAL INVERSIONES y Dorian Alberto Guiot, como representante legal de la misma.

Del anterior comité de verificación de fallo se destaca lo manifestado por el Jefe de Planeación, quien indicó que el día 3 de diciembre de 2018 se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la oficina de planeación municipal, la demarcación de la vía que da ingreso al sector de La Soledad, vereda Subia del Municipio de Sylvania, con una longitud total de 21.20 mts, un ancho de 5.70 mts y sobre la vía panamericana con un radio de giro aproximadamente de 8.40 hacia mano derecha saliendo y 7.30 izquierda entrando hacia la misa; señala que se tomaron en total 6 polígonos que quedaron georreferenciados dentro del informe que aportó, y, con lo anterior aduce

cumplida la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, frente al numeral tercero indicó que una vez revisados los archivos existentes en la oficina de planeación, se observó que la Empresa Glekal Inversiones S. en C, cuenta con licencia de construcción legalmente certificada por el jefe de planeación de su momento, con planos sellados, y que la misma está siendo verificada en cuanto al metraje construido.

1.6. De otro lado, se observa del folio 47 al 52, escrito allegado por parte del personero municipal de Silvania, con el que adjunta petición elevada por quienes aducen ser beneficiarios de la vía Subia La Soledad-segundo sector, en el que indican que existe acta de conciliación N°.003-2014, en la que se llegó a un acuerdo respecto de la construcción de dicho tramo vial, y, que en ningún momento se les despojó de la vía pública, que la misma se trasladó unos metros siempre dentro de los predios del señor GUIOT, aliviándose la pendiente que presentaba demasiado peligro para el tránsito vehicular, y, que en la actualidad, la vía se encuentra encintada, no tan pendiente y con cunetas, además, señalan que han invertido recursos propios, razones por las cuales manifiestan que se oponen a que se afecte o traslade la vía.

1.7. Del anterior escrito, mediante auto del 7 de febrero de 2019, se corrió traslado al Municipio de Silvania con el fin de que se pronunciaran frente a lo señalado por los allí firmantes.

1.8. Ante tal requerimiento, el 14 de febrero de 2019 (fls.55 a 56), la entidad territorial indicó que la comunidad manifiesta estar conforme con el nuevo trazado de la vía de ingreso a la vereda Subia, sector La Soledad, el cual se encuentra habilitado, en buenas condiciones, facilitando el ingreso y salida de vehículos, razón por la que, la comunidad, una vez enterados del fallo manifestaron oposición a la destrucción de la vía, pues aducen, que la misma en nada los afecta y que por el contrario los beneficia.

1.9. En ese orden, mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se dispuso:

“PRIMERO: REQUIÉRASE al Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si la demarcación efectuada el pasado 3 de diciembre en la vía que da ingreso al sector de la soledad, vereda subia del municipio de silvania se hizo en la misma ubicación de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, o si por el contrario, la misma fue trasladada; de ser así deberá acreditar la actual ubicación de la misma.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Marley Santana en calidad de Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, para que en el término de diez (10) días contados a partir de

la notificación de este proveído, certifique si la verificación de la construcción de la estación de servicio efectuada por la empresa Glekal Inversiones S. en C se inició con la apertura de la investigación sancionatoria ordenada en el numeral tercero del proveído de fecha 21 de junio de 2018; de no ser así indicar la razón por la cual no ha dado cumplimiento a dicha orden.

(...)”.

1.10. En atención a dicho requerimiento, NARLEY JAVIER SANTANA GUERA en calidad de Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, el 11 de abril de 2019 allegó escrito en el que indicó:

“La demarcación efectuada el 3 de diciembre en la vía de ingreso al sector de la soledad, vereda Subia del Municipio de Silvania corresponde al último trazado vial que acordó la comunidad del sector con la empresa Glekal Inversiones S en C, esta vía actualmente es la que permite el ingreso a la citada vereda y se encuentra en óptimas condiciones de transitabilidad y su construcción se realizó en concreto reforzado de 3.000 PSI; la ubicación de esta franja de terreno no corresponde al trazado inicial, construido por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia.

El proceso de verificación de la construcción de la estación de servicio realizada por la empresa Glekal Inversiones S en C se inició en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” de fecha 21 de Junio de 2018.

El proceso sancionatorio por infracción urbanística lo inició la Inspección Rural de Policía de Subia Silvania Cundinamarca el 23 de octubre del año 2018, con el informe técnico presentado por la Oficina de Planeación Municipal en fecha 13 de octubre de 2018; en este documento se establece que las condiciones de construcción autorizadas a través de la Resolución 2073 de 2014 fueron modificadas y los índices de ocupación y construcción fueron incrementados de una manera sustancial”.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho recuerda que el cumplimiento del fallo consiste en **i)** que la Alcaldía del Municipio de Silvania inicie la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado con la escritura pública No.487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000, y, **ii)** en que el Municipio de Silvania inicie el proceso sancionatorio contra LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C. por haber adelantado la construcción de la estación de servicio sin licencia de construcción.

2.1. Así las cosas, conforme se desprende del informe rendido el 11 de abril de 2019, por NARLEY JAVIER SANTANA GUERRA, en calidad de Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, se encuentra probado que la Inspección Rural de Policía de Subia Silvania Cundinamarca, el 23 de octubre del año 2018, inició el proceso sancionatorio por infracción urbanística contra el presunto infractor “GLECAL INVERSIONES S.EN.C.”, con el informe técnico presentado por la Oficina de

Planeación Municipal de fecha 13 de octubre de 2018; estableciendo en dicho documento, que las condiciones de construcción autorizadas a través de la Resolución 2073 de 2014, fueron modificadas, y, los índices de ocupación y construcción fueron incrementados de una manera sustancial, razón por la cual, el Despacho tendrá por cumplido el numeral tercero de la sentencia de primera instancia N° 85 de 13 de junio de 2016, que fue modificada por el numeral primero del proveído del 21 de junio de 2018, por la subsección “A” de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. Ahora, en cuanto al numeral segundo, consistente en la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado en la escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000, se advierte que no obra documento alguno con el que se acredite su cumplimiento, por lo que habrá de requerirse al Municipio de Sylvania en tal sentido.

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo señalado en la parte motiva de la sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por la subsección “A” de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual señaló:

“Lo anterior, no puede pasarse por alto, así como tampoco se puede soslayar que se construyó sobre una vía pública, por lo que, la Sala modificará la sentencia apelada, y en su lugar ordenará que se recupere el espacio público ocupado de manera arbitraria, así como se adelante las actuaciones necesarias para sancionar a los propietarios de la estación de servicio, por haber adelantado la obra sin licencia de construcción”.

Lo anterior, para indicar que al margen de lo manifestado por la comunidad o del acuerdo allegado por las partes, lo cierto es que este Despacho se encuentra actuando en labor de verificación de fallo, y, por ende, conforme a lo ordenado por el ad-quem, se debe recuperar el espacio público pues, mientras no exista una decisión que disponga lo contrario, así debe ejecutarse.

2.3. Finalmente, como quiera que la última acta del comité de verificación de fallo allegada por el personero municipal de Sylvania data del 17 de diciembre de 2018, se habrá de requerir al mismo para que allegue las subsiguientes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por cumplido el numeral tercero de la sentencia de primera instancia N° 85 de 13 de junio de 2016, que fue modificada por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018, proferida por la subsección “A” de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldesa del Municipio de Sylvania, NOHORA ELIZABET SÁNCHEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del presente proveído informe y acredite las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado por el ad-quem, en proveído de 21 de junio de 2018, consistente en “la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No.487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000”.

TERCERO: REQUERIR al Personero Municipal de Silvania, RODRIGO ALEJANDRO CARVAJAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e0174147d6f56c9b7e9027685208e82480e3afaa275d33535068b4d4fc5649

Documento generado en 30/07/2020 09:47:56 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA, CONCEJO MUNICIPAL
DE TOCAIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-.

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de adición presentadas por los coadyuvantes de las partes.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de julio hogaño, este Juzgado, mediante sentencia, por un lado, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal N° 029 de 13 de noviembre de 2010, por el cual el Concejo Municipal de Tocaima modificó el Acuerdo Municipal N° 024 de 2008, el cual, a su vez, revisó y ajustó el Acuerdo N° 42 de 2001, actual Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Tocaima y, por el otro, ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, que una vez emita las apreciaciones respecto al Acuerdo Municipal N° 029 de 13 de noviembre de 2010, proceda, en caso de existir afectaciones al interés ambiental o ecológico, a iniciar en conjunto, o, en contra del Municipio de Tocaima, las actuaciones administrativas que tenga a su disposición, con el fin de propender por el establecimiento de los interés superiores ambientales y ecológicos (Archivo "0.2 SENTENCIA.pdf" del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado).

1.2. El 7 de julio siguiente, fue notificado el anterior fallo (Archivo "0.3 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA" del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado).

1.3. El 10 de julio de 2020, el apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de coadyuvante del extremo pasivo, mediante escrito, formuló solicitud de adición a la sentencia emanada por este Despacho el 3 de julio de 2020, en los siguientes términos (Archivo "0.4 SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN" del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado):

“En el proveído objeto de la presente solicitud, el Despacho entre otras decisiones, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 029 del 13 de noviembre de 2010 y ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca iniciar las actuaciones administrativas que correspondan contra las situaciones jurídicas consolidadas si se evidencia que a través de las mismas se afectó algún interés ambiental y/o ecológico.

Pese a que el Despacho se pronunció sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo acusado no lo hizo frente a la segunda pretensión formulada por la parte demandante, a saber, e relación con la pretensión segunda que señala “Declarada la anterior Nulidad del acuerdo 029 de 2010, Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Tocaima –Cundinamarca, se declare los efectos de cosa juzgada “erga omnes”.

Se debe precisar que conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

(...)

Si bien es cierto el Despacho se pronunció respecto de los efectos de la sentencia que resuelve las pretensiones de nulidad simple y su repercusión respecto a los derechos de construcción y desarrollo que licencias urbanísticas generan en cabeza de los titulares de licencias y de la comunidad y entidades territoriales, resulta necesario que se complemente el pronunciamiento judicial toda vez que no se hizo referencia a la segunda pretensión planteada en el escrito de la demanda.

Para el efecto, solicito al Despacho pronunciarse negativamente en el sentido de precisar que si bien la sentencia tiene efectos erga omnes ello no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas al amparo del Acuerdo Municipal No. 029 del 13 de noviembre de 2010, indiferentemente de la orden dada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el numeral segundo de la parte resolutive”.

1.4. En la misma fecha, esto es, el 10 de julio de 2020, el señor **ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL**, en su calidad de coadyuvante de la parte actora, mediante memorial, solicitó adición o complementación a la sentencia proferida por este Juzgado ya referenciada, de la siguiente manera (Archivo “0.5 COMPLEMENTACIÓN.pdf” del C. Ppal. N° 2 del Expediente Digitalizado):

“(...) solicito adición o complementación de la sentencia de fecha de 3 de julio de 2020, en el entendido de que se acoja la pretensión No. 2 de la demanda de forma afirmativa, teniendo en cuenta que las licencias que se encuentran allí otorgadas, están violando el requerimiento de fecha de 31 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que tiene una vigilancia especial sobre algunos municipios entre ellos el Municipio de Tocaima, y porque va en contravía de la sentencia del rio Bogotá, igualmente porque en contra de un pronunciamiento anterior de un Juez de la República y que en este momento tiene veeduría a nivel nacional por parte de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría y demás autoridades y órganos de control que guardan relación con el tema (...).”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², consagra esta institución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Se Destaca).

En esa secuencia se verifica que ambos peticionarios se encuentran en la oportunidad procesal para solicitar la adición, pues, las respectivas solicitudes se realizaron el 10 de julio de 2020 (Archivos “0.4 SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN” y “0.5 COMPLEMENTACIÓN.pdf” del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado), habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, al tercer día de haberse notificado en debida forma la sentencia objeto de este pronunciamiento³, por lo que impone resolver sobre la solicitud.

En ese orden, asume relevante para el Despacho que la sentencia emanada por este Despacho el 3 de julio hogaño, no omitió “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, ello como quiera que tal y como se desprende de la motiva de la sentencia de 3 de julio de 2020, el Juzgado respondió, atendió y se pronunció a cabalidad respecto de la fijación del litigio y/o del problema jurídico establecido⁴ en asocio con las partes en la audiencia de 10 de diciembre de 2019

¹ Código General del Proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Se reitera que la misma se notificó el 7 de julio de 2020 según se desprende del archivo “0.3 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA” del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado.

⁴ “[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación.

Lo anterior significa que, si bien la acción o medio de control activa o pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y la contestación de la misma genera y permite a las partes y terceros interesados ejercer su derecho de defensa dentro de los principios que orientan el debido proceso, es real y ciertamente en la fijación del litigio en donde las partes bajo la dirección del juez, concretan, determinan, establecen los hechos que aceptan y aquellos objeto de probanza durante el mismo.

(Fls.25 a 37 del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado), razón por la cual, a la luz del artículo 187⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, que preceptúa sobre el contenido de la sentencia, no se omitió “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, máxime cuando el apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, en su calidad de coadyuvante del extremo pasivo, reconoce, en el escrito de solicitud de adición, que este despacho se pronunció sobre el objeto central del litigio.

“(…)Si bien es cierto el Despacho se pronunció respecto de los efectos de la sentencia que resuelve las pretensiones de nulidad simple y su repercusión respecto a los derechos de construcción y desarrollo que licencias urbanísticas generan en cabeza de los titulares de licencias y de la comunidad y entidades territoriales, resulta necesario que se complemente el pronunciamiento judicial toda vez que no se hizo referencia a la segunda pretensión planteada en el escrito de la demanda(…)” (Archivo “0.4 SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN” del C. Ppal. N°2 del Expediente Digitalizado).

En ese orden, emerge contundente frente al fundamento de adición de ambos apoderados (peticionarios), que recae única y exclusivamente en la supuesta omisión en que incurrió el despacho al no preceptuar de manera expresa que la nulidad del Acuerdo Municipal N° 029 de 13 de noviembre de 2010, que el fallo emitido en un proceso de nulidad tiene efectos *erga omnes*, pueseto que la misma Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo) en su artículo 189 consagra de manera expresa y clara tal efecto, así:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen

La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia¹¹ [...]], Proveído de 16 de abril de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, radicación número: 11001-03-24-000-2014-00148-00.

⁵ **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)” (Se Destaca).

Hecho en virtud del cual, no es requisito inexorable para el Juez que la sentencia señale taxativamente en tal sentido, no obstante, del mismo fallo se desprende sin lugar a duda que los efectos de la declaratoria de nulidad se predica **respecto a todos** por cuanto que, entre otras, se dijo:

(...)”Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de esta nulidad, en consideración a que el Acuerdo Municipal se profirió ya hace aproximadamente diez (10) años, estima prudente este Despacho traer a colación jurisprudencia tanto del H. Consejo de Estado, como de la H. Corte Constitucional, a fin de determinar las implicaciones que conllevaría, se reitera, esta declaratoria de nulidad, pues, el Despacho no puede desconocer que por el simple hecho de haber transcurrido ya casi diez (10 años) y de permanecer este acto vigente en el mundo jurídico, el reparo íntegro del ordenamiento jurídico, en términos de ordenamiento territorial para el MUNICIPIO DE TOCAIMA, se puede ver menoscabado y, en cierto modo, limitado por situaciones particulares, concretas, determinadas y consolidadas, que generarían, entre otras, pugnas entre los diversos derechos e intereses que en todo ese lapso de tiempo se han configurado, como se pasará a exponer.

El Alto Tribunal de esta jurisdicción, ha determinado grosso modo que la declaratoria de nulidad equivale a una declaración de inexecutableidad, esto es, que no tiene efectos retroactivos, sino que los tiene hacia el futuro, pues, del acto general se generan (o generaron) y se consolidan (o se consolidaron) situaciones jurídicas particulares, en razón al criterio material de este tipo de actos, ya que también mandan, prohíben o permiten

(...)

Es por lo reseñado, que adquiere total importancia el artículo 58 de la Constitución Política, ya que sobre la propiedad privada “adscribe diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador”.

Así entonces, en un primer momento, considera este Despacho que se deben respetar en su integridad las situaciones jurídicas ya consolidadas (derechos adquiridos) , esto es, los derechos de construcción y desarrollo (o licencias de construcción) ya reconocidos y/o otorgados , en lo que respecta a las modificaciones que había traído el Acuerdo N° 029 de 2010, en virtud de ese primer contenido de la norma superior de “garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos” , claro está, exceptuando de esa suerte a las “meras expectativas”, pues, estas “consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción de parámetros de justicia y de equidad” .

No obstante, como también se desprende de la norma superior, tal garantía no es intangible pues tiene afectaciones, limitaciones y restricciones como la H. Corte Constitucional en sentencia C-192 de 2016 lo expresó, de la siguiente manera:

(...)

Corolario de lo anterior, se tiene que estas situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos (de construcción y de desarrollo) pueden ceder en el evento en que se enfrenten a intereses superiores tales como: i) interés general, ii) interés público o social, iii) protección al ambiente sano, iv) manejo y aprovechamiento de los recursos naturales e, iv) interés común, “facultándose a las autoridades competentes para imponer limitaciones, obligaciones, cargas especiales, gravámenes, o restringir o expropiar el derecho de propiedad con el fin de asegurar la función social y de la función ecológica que le es inherente” .

En esa secuencia, como en el sub lite, la Autoridad Ambiental (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-) no conoció, ni tuvo la oportunidad de apreciar, considerar o aprobar sobre los asuntos ambientales objeto de modificación del EOT, es apenas lógico que como autoridad encargada del medio ambiente sea la llamada a establecer si las respectivas modificaciones del EOT colisionan (o colisionaron), estropean (o estropearon) o enfrentan algún interés superior ambiental y/o ecológico que amerite superponerse ante los mentados y supuestos “derechos adquiridos -situaciones jurídicas consolidadas”, a fin de establecer si los mismos se protegen o si por el contrario dan pie para iniciar las actuaciones administrativas correspondientes a fin de restablecer ese interés superior ambiental y/o ecológico.

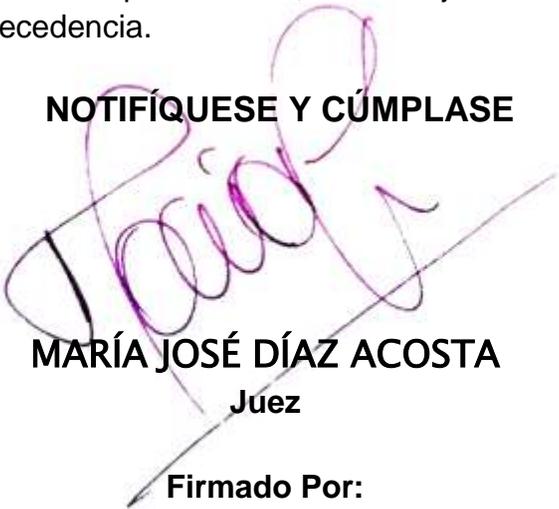
Bajo las anteriores breves consideraciones, este Despacho negará la solicitud de adición presentada por ambos apoderados el 10 de julio del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

NEGAR las solicitudes de adición de la sentencia, presentadas por los apoderados judiciales de JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, en su calidad de coadyuvante de la parte pasiva y de ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL, en su calidad de coadyuvante de la parte actora, el 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0babb820a1dc6f53bb1a8a22b4bfd6ba774d1b5ec8586a184247e0ecd48a4c38

Documento generado en 30/07/2020 09:48:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA

Mediante memorial radicado el 15 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de Julio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado, el 3 de Julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c725107ca25df0061daf73bc0b363884800059b86145e6
19e43a4cbfae04033**

Documento generado en 30/07/2020 09:49:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID CRUZ CORTÉS
NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS
BLANCA OTILIA CORTÉS MORENO
MARÍA CAMILA CRUZ CORTÉS
DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el 3 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se celebrará el día **jueves, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, a través de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee4e50272c77738a748c95a38a9dd06ba5c222482451a8
afa1e675d9b6affb3**

Documento generado en 30/07/2020 09:49:54 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

1. El 9 de Julio de 2020, el doctor **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO** presentó renuncia al poder a él conferido para representar judicialmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, acompañado de la comunicación dirigida al poderdante, tal como se puede observar en el archivo denominado “0.3 RENUNCIA DE PODER .pdf” del expediente digitalizado.

2. De otro lado, mediante memorial radicado el 8 de Julio de 2020, la representante legal de la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD**, le confirió poder al doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA** para que obre como apoderado judicial de la referida Entidad, tal como se puede observar en el archivo denominado “0.4 OTORGA PODER .pdf” del expediente digitalizado.

3. Solicitud del Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S.

El Liquidador de la Entidad SALUDVIDA S.A. E.P.S., doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, allega memorial en el que solicita que se suspenda el proceso de la referencia y se abstenga de adelantar cualquier actuación judicial, hasta tanto no se surta la notificación personal al agente especial Liquidador, en cumplimiento de lo ordenado por el literal d) y e) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010¹.

Al respecto, encuentra el Despacho con relevancia, que la Resolución No. 8896 de 2019², expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que se adjuntó a la solicitud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5.

¹ Archivo denominado “0.5 –SOLICITUD SALUD VIDA-.pdf” del expediente digitalizado.

² Visible en las páginas 4 al 22 del Archivo denominado “0.5 –SOLICITUD SALUD VIDA-.pdf” del expediente digitalizado.

En esa secuencia, asume relevante que el Decreto 2555 de 2010, de conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, establece la figura de la toma de posesión, precisando que tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, hecho frente al cual, los literales d) y e) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010³, otorgan la facultad al liquidador de adoptar las siguientes determinaciones en curso de dicho trámite:

“1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d. *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

e. *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

(...)”

Así pues, al haberse ordenado la liquidación de la Entidad SALUD VIDA S.A. E.P.S, mediante la Resolución No. 8896 de 2019, la Superintendencia de Salud, reprodujo las señaladas prescripciones.

Así las cosas, de acuerdo a lo regulado en la citada reglamentación, se hace necesario para este Despacho ordenar la Notificación personal al señor DARIO LAGUADO MONSALVE en calidad de agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S.; lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.499.687 y la Tarjeta Profesional No. 198.389 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando vinculado su mandato en los términos del citado artículo.

SEGUNDO: SE REQUIERE al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que, en el término máximo e improrrogable de

³ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones

los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD**, al doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.323.472 y la Tarjeta Profesional No. 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en calidad de agente Liquidador de la Entidad SALUDVIDA S.A. E.P.S. de lo actuado hasta la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, de la misma manera y en los mismos términos del auto admisorio, al doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en calidad de agente Liquidador de la Entidad **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, realícese nuevamente el conteo de los términos del traslado de la demanda, para la citada Entidad, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9313807c7be6d8fc5406a38f3ad357084de570425fdedbb
d10051081329f350

Documento generado en 30/07/2020 09:50:35 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ARQUINZÓN GUTIÉRREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la documental allegada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 24 de julio de 2020, visible en el Archivo denominado "0.2 ESCRITO CON DOCUMENTAL .pdf" del Expediente Digitalizado.

Vencido el término anterior, por secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7908ce0d17a361ede0f6e323dc00e7e05542252c9fa12a6
c35a1d6f5b25313d**

Documento generado en 30/07/2020 09:51:14 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS YANSY BEJARANO AGUIRRE
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de 2 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, para que indicara si el señor LUÍS YANSY BEJARANO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.356.912 se encuentra retirado, o, en servicio activo en la POLICÍA NACIONAL, ello, por cuanto tal condición varía el análisis del presente asunto en términos de caducidad de la acción, y, en caso de encontrarse retirado, allegar la respectiva Resolución de reconocimiento de la Asignación de Retiro, o, en su defecto, documental que indique en tal sentido, y, además se solicitó, en caso de que el referido señor se encontrara retirado de la institución, aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, como lo indica el literal d) del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio¹.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

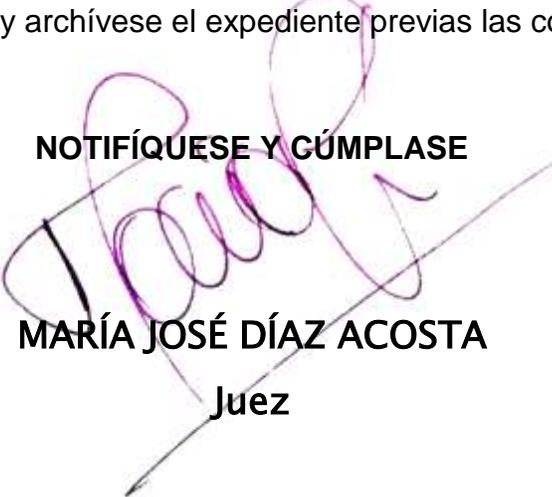
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **LUÍS YANSY BEJARANO AGUIRRE**, contra de la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Conforme se señala en la constancia plasmada en el archivo denominado "0.3 CONSTANCIA INGRESO AL DESPACHO.pdf" del expediente digitalizado.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839df8c437f822c722ee77dc66544113e9f0018ad8e1d539

818b0471aec45838

Documento generado en 30/07/2020 09:51:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: DEIBER ANDRÉS MORALES POSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 2 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, para que: *i)* allegara el poder conferido por el señor DEIBER ANDRÉS MORALES POSADA para incoar la demanda contra el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2019 en lo que concierne a la reliquidación del subsidio familiar del demandante, como quiera que el obrante en el expediente sólo facultaba al apoderado para demandar el acto administrativo contentivo en el oficio N° 20193170857791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 de 8 de mayo de 2019; lo anterior teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso; *ii)* adecuara la pretensión N° 2 de la demanda pues existe discrepancia respecto al nombre del demandante; y *iii)* indicara el lugar al que corresponde la dirección suministrada por el apoderado judicial para efecto de notificaciones personales, en los términos del numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio¹.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Conforme se señala en la constancia plasmada en el archivo denominado "0.3 CONSTANCIA AL DESPACHO.pdf" del expediente digitalizado.

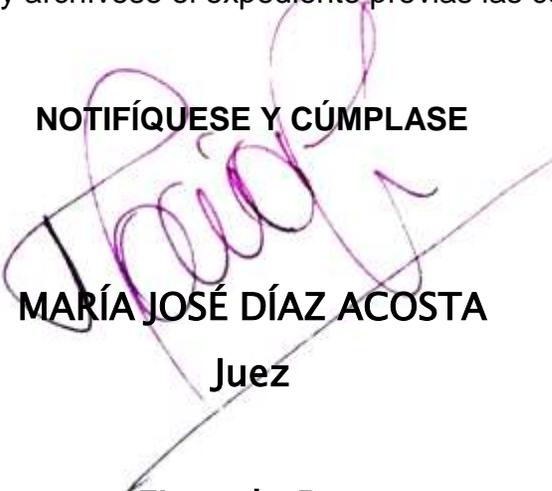
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **DEIBER ANDRÉS MORALES POSADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c973b53ef4a6768da97f6ca25e382d2ea7b4e1a19bdcf192
d32575870ebfb4ba

Documento generado en 30/07/2020 09:52:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RODRÍGO MONTESINO PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue el poder debidamente conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, toda vez que el aportado como anexo en la demanda y visto en las páginas 33 y 34 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, está incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**264240d06e5fd84fd972c7d424bff3a7b15327fad2e285cd
4384b489d4d37bcf**

Documento generado en 30/07/2020 09:53:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MAYERLY LIZCANO CARDOZO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presento la señora **MAYERLY LIZCANO CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, con el propósito de que se declare administrativamente responsables a las referidas Entidades por los perjuicios ocasionados a la señora MAYERLY LIZCANO CARDOZO, con ocasión a la pérdida total de los productos perecederos de su empresa “FISH MARKET”, por la intervención, cierre y mala administración de los productos que se encontraban en su establecimiento de comercio en calidad de sub-arriendo, dentro del establecimiento comercial “Supermercados Cundinamarca”.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los Representantes Legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERAN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

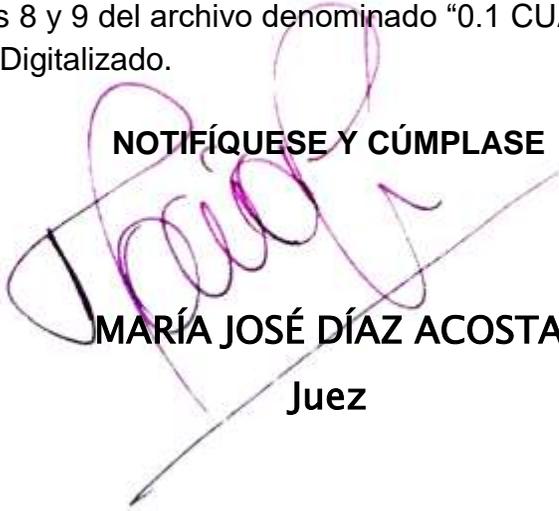
4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor NESTOR ROJAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.725.896 y la tarjeta profesional No. 224.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MAYERLY LIZCANO CARDOZO, de conformidad con el poder visible en los folios 8 y 9 del archivo denominado "0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1" del Expediente Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6ffc6a0c3a7ae2c1616c29639e15c5f640974d7151f7c23e
fdebad1c1421d3

Documento generado en 30/07/2020 09:53:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FORIGUA ROA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MARCO AURELIO FORIGUA ROA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 871 de 15 de enero de 2019, la No. 4365 de 13 de febrero de 2019 y la No. 9329 de 19 de marzo de 2019, por medio de las cuales la Entidad demandada, niega al accionante la Pensión de Sobrevivientes en calidad de esposo.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y la tarjeta profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor MARCO AURELIO FORIGUA ROA, de conformidad con el poder visible en el folio 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b6116b221481c33dd7a20b239ada4f11fd630bebf16f3a
64c4a760f7eaa918**

Documento generado en 30/07/2020 09:53:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

1. Allegue el poder debidamente conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, toda vez que el aportado como anexo en la demanda y visto en la página 10 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, no señala cuales son los actos administrativos que se demandan y sobre los cuales se le otorga poder a su apoderado para actuar en su nombre y representación.

2. Allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.488, especificando el municipio; o en su defecto, indique el Municipio en donde realizó Curso, con el fin de seguir con el trámite procesal. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad accionada para que le dé cumplimiento al requerimiento aquí realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'MARIA JOSE DIAZ ACOSTA', is written over a diagonal line.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e1e58063ee783da3d3d6b397d1997f4e06c79bec1ee54
83f24e7d6975601b5**

Documento generado en 30/07/2020 09:54:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DIANA RIVAS CASTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PANDÍ

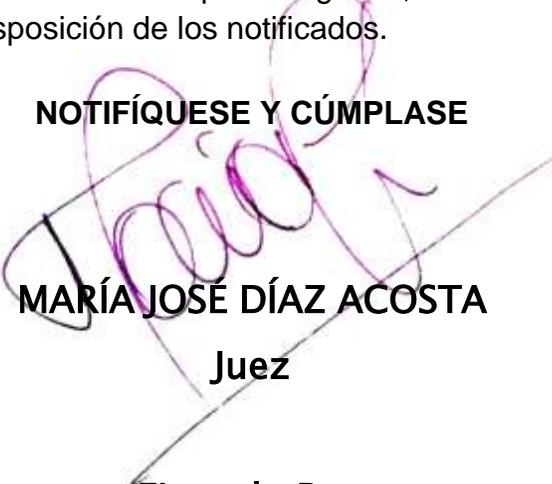
Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la señora **DIANA RIVAS CASTRO**, en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE PANDÍ**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 192 de 2019 por medio de la cual se hace una adición a la Resolución No. 089 de 2006, expedida por el alcalde del Municipio de Pandí.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al alcalde del **MUNICIPIO DE PANDÍ**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el contenido de este proveído a la parte actora.
- 3. SE ADVIERTE** al **MUNICIPIO DE PANDÍ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. SE CORRE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PANDÍ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. SE ORDENA** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a007919e28bc50a799b6aec8ee724a5e080e5f0a879d29d3
b8cfe16b1ddf230b

Documento generado en 30/07/2020 09:54:48 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

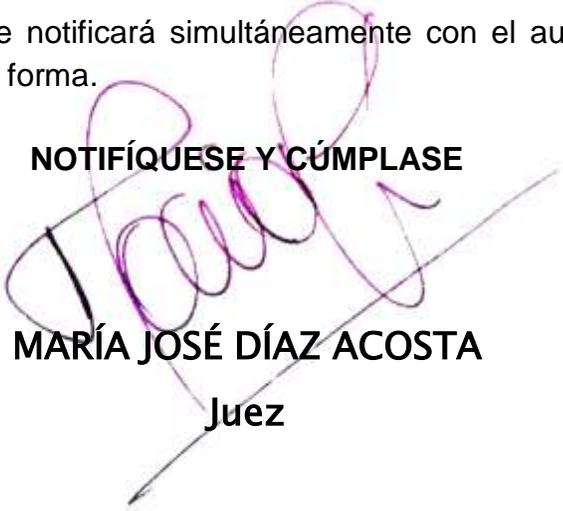
RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DIANA RIVAS CASTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PANDÍ

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que en la pretensión primera se solicitó: *“De manera respetuosa solicito al señor Juez que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado”*, por lo que aun cuando la demandante no precisa que sea una solicitud de medida cautelar, tal petición se encuentra enlistada dentro de las señaladas como tal en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en aplicación de lo regulado en el artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 192 de 2019 por medio de la cual se hace una adición a la Resolución No. 089 de 2006, expedido por el alcalde del Municipio de Pandí.

POR SECRETARIA, deberá conformarse cuaderno separado con copia de la demanda en la que se encuentra la solicitud elevada y el presente proveído.

La presente decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y en la misma forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ca4902feddaec05550dd4577837bd7a5ac25c95f768a6a
d27a8ae0841aebbd**

Documento generado en 30/07/2020 09:55:20 a.m.